



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-001 40 03 024 2020-00561 00
Demandante:	Soinco S.A.S.
Demandado:	Cosméticos Linney S.A.S.
Decisión:	Niega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Soinco S.A.S.**, en contra de **Cosméticos Linney S.A.S.**, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, son unas facturas de venta, las cuales no guardan concurrencia con el artículo 773 inciso 2 del Código de Comercio, toda vez que dicha normatividad, impone al comprador o beneficiario, aceptar de manera expresa la factura indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, **además de la fecha de recibo**, la cual según el artículo 774 numeral 2 ibídem es uno de los requisitos esenciales de la factura que le permite tener el carácter de título valor debidamente diligenciado, siempre y cuando se den las circunstancias de que trata la legislación, esto es, el artículo 422 del código General del Proceso.

Reza el artículo 422 del código General del Proceso. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibíd. Según el artículo antes citado, se entiende por título ejecutivo el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Ahora bien, los documentos aportados como base de recaudo no permiten orden de pago, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo

422 del Código General del Proceso, artículo 773 inciso 2 y 774 numeral 2 y 3 del Código de Comercio, para que pueda predicarse que tienen el carácter de títulos valores, por cuanto se está presentando unas facturas de venta sin la debida constancia de aceptación por parte del deudor, esto es, **sin las fechas de recibo**, por lo que no serían exigibles y sólo cumpliendo con todas las condiciones predeterminadas para estas, son aptas para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ellas; aceptarse así como se aportan a la presente demanda, conllevaría a inseguridad jurídica, pues en ese caso las facturas de ventas sin la totalidad de sus requisitos legales, podrían llevarse a la jurisdicción, como título ejecutivo.

Luego, como los instrumentos destinados a cimentar la acción cambiaria no reúnen a cabalidad los requisitos formales legalmente exigidos para ser considerados títulos valores, falencia que impide predicar la aceptación de su contenido por parte de quien se identifica deudor, imperioso resulta desestimar la orden coactiva pretendida por ausencia de título ejecutivo idóneo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago promovido por SOINCO S.A.S. contra COSMÉTICOS LINNEY S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ